

TOCA PENAL ORAL: 304/2022-16-OP  
CAUSA PENAL: JC/1297/2020  
DELITO: FEMINICIDIO.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

**Cuernavaca, Morelos; a 23 veintitrés de febrero de 2023 dos mil veintitrés.**

**V I S T O S** para resolver en audiencia pública telemática los autos del toca penal oral **304/2022-16-OP**, formado con motivo del **recurso de APELACIÓN**, interpuesto por el Agente del Ministerio Público y la adhesión de

**[No.1]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14]**, parte ofendida, en contra de la **AUDIENCIA DE PRUEBA ANTICIPADA**, de fecha **28 veintiocho de septiembre de dos mil veintidós 2022**, celebrada por el licenciado

**[No.2]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, Juez Especializado de Control, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, dentro de la causa penal **JC/1297/2020**, que se instruye en contra de **[No.3]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]** por el delito de **FEMINICIDIO**; y,

#### **R E S U L T A N D O:**

1.- Con fecha **28 veintiocho de septiembre de dos mil veintidós 2022**, se llevó a cabo el desahogo de la **audiencia de prueba anticipada** en la causa penal **JC/1297/2020**, la cual se instruye en contra de **[No.4]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]**, por el delito de **FEMINICIDIO** en agravio de quien en vida respondiera al nombre de

TOCA PENAL ORAL: 304/2022-16-OP  
CAUSA PENAL: JC/1297/2020  
DELITO: FEMINICIDIO.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

**[No.5] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido**

**[14]**, emitiendo la resolución correspondiente.

2.- En dicha audiencia de prueba anticipada de **28 veintiocho de septiembre de dos mil veintidós 2022**, el Juez de la causa, **NO ADMITIÓ** la prueba anticipada ofertada por la Fiscalía, respecto al testimonio de la ofendida

**[No.6] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido**

**[14]**.

3.- Mediante escritos de fecha **3 tres y 7 siete de octubre de dos mil veintidós 2022**, el Agente del Ministerio Público y la ofendida, interpusieron recurso de **APELACIÓN** respectivamente, en contra de la resolución que negó el anticipo de prueba.

4.- El **23 veintitrés de febrero de 2023 dos mil veintitrés**, fecha señalada para la celebración de la audiencia pública del presente asunto, en la Sala de audiencias, se encontraron presentes, la Fiscalía, el Asesor Jurídico Oficial, el imputado y su Defensa Particular, a quienes se les hizo saber el contenido del artículo 461<sup>1</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a los alcances del presente recurso, así como a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

---

<sup>1</sup> **Artículo 461. Alcance del recurso.**

El órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al tribunal de Alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

TOCA PENAL ORAL: 304/2022-16-OP  
CAUSA PENAL: JC/1297/2020  
DELITO: FEMINICIDIO.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

5.- En la audiencia pública llevada a cabo, se hizo una síntesis de la causa, así como de los agravios del recurrente.

Esta Sala escuchó a la Fiscal licenciada [No.7]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] recurrente, con número de cédula profesional [No.8]\_ELIMINADO\_Cédula\_Profesional\_[128], quien dijo: *“Se ratifica en todas y cada una de sus partes el recurso interpuesto por mi homologo, y se tomen en consideración al momento de resolverlo”*.

Al Asesor Jurídico Oficial, [No.9]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], con número de cédula profesional [No.10]\_ELIMINADO\_Cédula\_Profesional\_[128], quien manifestó lo siguiente: *“en los mismos términos se tengan por ratificados y adhesión que presentó la parte ofendida, y por lo tanto, se revoque y se dicte una resolución apegada a Derecho”*.

A la Defensora Particular, licenciado [No.11]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Defensor\_Particular\_[9], con número de cédula profesional [No.12]\_ELIMINADO\_Cédula\_Profesional\_[128], quien manifiesta: *“Consideraría que se estaría violando el derecho a la defensa, ratificamos en todas y cada una de sus partes la contestación que se hizo la apelación ya que no están dadas la condiciones para que se apruebe una prueba anticipada”*.

TOCA PENAL ORAL: 304/2022-16-OP  
CAUSA PENAL: JC/1297/2020  
DELITO: FEMINICIDIO.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

Y por último se escuchó al **imputado**, quien dijo: *“no es mi deseo declarar”*.

En este acto, se hace constar que se consultó las cédulas profesionales de las partes técnicas en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública [https://cedulaprofesionalsep.online/#Consulta de Cedula Profesional](https://cedulaprofesionalsep.online/#Consulta_de_Cedula_Profesional), y se ha corroborado la autenticación de las mismas, ya que fueron expedidas por la Secretaría de Educación Pública, cuentan con la patente respectiva la Fiscal, Asesor Jurídico y Defensa para ejercer la Licenciatura en Derecho.

El Magistrado que presidió la audiencia, tuvo por hechas las manifestaciones tanto del recurrente como de la ofendida, de la Asesora Jurídica, de la Defensa Pública y el Imputado; declaró **cerrado el debate**, por lo tanto, se pronuncia fallo al tenor de los siguientes.

## **C O N S I D E R A N D O S:**

**I. COMPETENCIA.-** Esta **Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos**, es competente para resolver los recursos de **APELACIÓN**, en términos del artículo 99 fracción VII<sup>2</sup> de la Constitución Política del Estado de

---

<sup>2</sup> **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás

TOCA PENAL ORAL: 304/2022-16-OP  
 CAUSA PENAL: JC/1297/2020  
 DELITO: FEMINICIDIO.  
 RECURSO: APELACIÓN  
 MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

Morelos; los artículos 2<sup>3</sup>, 3 fracción I<sup>4</sup>; 4<sup>5</sup>, 5 fracción I<sup>6</sup>, y 37<sup>7</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14<sup>8</sup>, 26<sup>9</sup>, 27<sup>10</sup>, 28<sup>11</sup>, 31<sup>12</sup> y 32<sup>13</sup> de su Reglamento.

---

negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les competa según su materia.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

TOCA PENAL ORAL: 304/2022-16-OP  
CAUSA PENAL: JC/1297/2020  
DELITO: FEMINICIDIO.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

**II. LEY APLICABLE.-** Atendiendo la fecha de la resolución emitida por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**.

**III. IDONEIDAD, OPORTUNIDAD, y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.**

**El Fiscal** adscrito a la Fiscalía Especializada Para la Investigación y Persecución del Delito de Femicidio en el Estado de Morelos, interpuso recurso de **APELACIÓN** en contra de la **resolución que negó el anticipo de la prueba** de fecha **28 veintiocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós**, dictada en audiencia, emitiéndose la determinación correspondiente, al respecto dicho recurso es idóneo en razón de que la resolución apelada se encuentra prevista por la fracción I del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día **veintinueve de septiembre de dos mil veintidós**, y feneció el **tres de octubre del año en cita**, siendo en fecha **3 tres de octubre de 2022 dos mil veintidós** que interpuso el recurso, de lo que se colige que

---

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

TOCA PENAL ORAL: 304/2022-16-OP  
CAUSA PENAL: JC/1297/2020  
DELITO: FEMINICIDIO.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

fue interpuesto oportunamente por el recurrente al haber sido presentado el día tres antes referido.

Luego entonces, es evidente que al ser la Fiscalía quien interpuso el correspondiente recurso de **apelación**, se encuentra legitimada para interponerlo.

Es importante precisar, que la parte ofendida **[No.13]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido** **[14]**, mediante escrito de fecha **7 siete de octubre de 2022 dos mil veintidós**, se **adhirió** al recurso planteado por parte del fiscal.

#### IV. RESOLUCIÓN MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El Juez de la causa, realizó su determinación bajo el siguiente argumento:

*“...Escuchadas las manifestaciones de las partes, este Juzgador, **no admite** la **prueba anticipada** ofertada por la fiscalía respecto al testimonio de la ofendida*

**[No.14]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido** **[14]**, esto en virtud de que como lo marcan los **artículos 304 y 305** del Código Nacional de Procedimientos Penales, es una excepción a las reglas de juicio oral para admitir un testigo presencial de los hechos de manera excepcional, sin embargo, el hecho de que los abogados o el padre del imputado hayan estado cerca se puede malinterpretar como actos en contra de la víctima, pero de eso a que se pretendía causarle un daño a la testigo es otro caso, porque no se niega que otras personas hayan estado ahí, pero se advierte que no es una cuestión de actos tendientes en su contra si no de ir más allá del desempeño de su deber para recabar datos de prueba que les ayude para su teoría del caso, además de que lo cierto es que no se tiene un dictamen en materia de psicología que corrobore o justifique que la ofendida se sentía amenazada o en estado de zozobra por los actos que refiere, y objetivamente la testigo sí describe los

TOCA PENAL ORAL: 304/2022-16-OP  
 CAUSA PENAL: JC/1297/2020  
 DELITO: FEMINICIDIO.  
 RECURSO: APELACIÓN  
 MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

*hechos pero no hay nada que acredite su testimonio, por lo tanto, no hay datos tangibles que determinen que es indispensable su testimonio en esta etapa procesal...”*

**V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.** Es importante precisar que los motivos de inconformidad, fueron expuestos por el fiscal recurrente de forma escrita, sin que se considere necesaria la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio Jurisprudencial de rubro y texto:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS<sup>14</sup>.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*

Por lo que, de manera resumida, el recurrente, se duele principalmente de:

a) La inexacta aplicación de los artículos 1, 14, 16, 17, 19, 20 inciso a), fracción III, inciso C fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>14</sup> Registro digital: 196477; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: VI.2o. J/129; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 599; Tipo: Jurisprudencia.

TOCA PENAL ORAL: 304/2022-16-OP  
CAUSA PENAL: JC/1297/2020  
DELITO: FEMINICIDIO.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

b) Que dicha determinación del A quo, adolece de una debida motivación y fundamentación.

c) Que el Juez no realizó una valoración total de todos los datos de prueba desahogados por la Representación Social, de acuerdo a lo que establece el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, y lo que establece la Ley General de Víctimas al no darle valor a la declaración de la testigo [No.15]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14], quien también es parte ofendida en el presente asunto.

## VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.

En el caso que nos ocupa, se advierte que en la citada audiencia de prueba anticipada se desahogó en términos de lo previsto por los numerales 304 y 305 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que se llevó a cabo ante el A quo, fue solicitada por el agente del Ministerio Público, quien expuso las razones por las cuales debe llevarse a cabo la prueba anticipadamente, encontrándose presente también la Asesora Jurídica Oficial, así como los Defensores Particulares, quienes realizaron las manifestaciones pertinentes, y el imputado, por lo que la determinación del Juez [No.16]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], fue no admitir dicha prueba.

TOCA PENAL ORAL: 304/2022-16-OP  
CAUSA PENAL: JC/1297/2020  
DELITO: FEMINICIDIO.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

Es importante precisar que el artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, se reconoce el principio de inmediación, según el cual para el dictado de la sentencia en los procesos penales sólo se considerarán como pruebas aquéllas que hayan sido desahogadas en el juicio oral; sin embargo, se prevé una excepción a dicho principio, pues establece que será posible desahogar pruebas de manera anticipada a la audiencia de juicio oral, cuando por su naturaleza así lo requieran, cuya excepción y requisitos de admisibilidad estarán previstos en la ley, su procedencia se encuentra limitada a casos en los que se encuentre en peligro de ser alterada o de perderse la prueba, como podría ser el caso de un testigo que se encuentra en inminente peligro de muerte que hace poco probable que sobreviva hasta el juicio oral o que se va a ausentar del país o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar, esto es, la prueba anticipada será admitida, únicamente, frente a circunstancias especiales como las referidas, al tratarse de una excepción al principio de inmediación.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

***“PRUEBA ANTICIPADA. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO ESTÁ FACULTADO PARA VERIFICAR SI LAS CONDICIONES QUE MOTIVARON EL DESAHOGO DE LA PRUEBA ANTICIPADA EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL CONTINÚAN VIGENTES<sup>15</sup>.***

---

<sup>15</sup> Registro digital: 2023577; Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materias(s): Penal; Tesis: 1a. XXXV/2021 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1929; Tipo: Aislada.

TOCA PENAL ORAL: 304/2022-16-OP  
CAUSA PENAL: JC/1297/2020  
DELITO: FEMINICIDIO.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

*Hechos: En la etapa intermedia de un procedimiento penal se desahogaron como pruebas anticipadas testimonios de coimputados, pues éstos tenían el temor fundado de sufrir un daño a su persona. En la etapa de juicio oral se incorporaron esos testimonios, aunque en esa audiencia estuvieron presentes dichos testigos; después, el Tribunal de Enjuiciamiento los valoró y tomó en cuenta al dictar la sentencia definitiva. Esta determinación fue apelada. Al resolver el recurso, el Tribunal de Alzada determinó que el Tribunal de Enjuiciamiento vulneró las reglas del debido proceso ya que, previo a incorporar los testimonios, debía verificar si las condiciones que motivaron el desahogo de manera anticipada persistían al momento de celebrarse el juicio, pues los referidos coinculpados estuvieron presentes durante esa audiencia. Ante esa vulneración se absolvió a la persona sentenciada. Inconformes, las víctimas promovieron amparo directo, el cual fue atraído por esta Suprema Corte.*

*Criterio jurídico: Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina procedente que el Tribunal de Enjuiciamiento verifique en la etapa de juicio oral si las condiciones que motivaron el desahogo de una prueba anticipada continúan vigentes al momento en que se celebre la audiencia de juicio, y en caso de que hayan cambiado esas condiciones, las pruebas se desahoguen materialmente en el juicio, siempre y cuando hayan sido ofrecidas y admitidas en la etapa intermedia.*

*Justificación: En el artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, se reconoce el principio de inmediación, según el cual para el dictado de la sentencia en los procesos penales sólo se considerarán como pruebas aquellas que hayan sido desahogadas en el juicio oral; sin embargo, se prevé una excepción a dicho principio, pues establece que será posible desahogar pruebas de manera anticipada a la audiencia de juicio oral, cuando por su naturaleza así lo requieran, cuya excepción y requisitos de admisibilidad estarán previstos en la ley. En esa línea, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua y el Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen que la prueba anticipada tendrá la naturaleza de prueba "condicionada", pues limitan su procedencia a casos en los que se encuentre en peligro de ser alterada o de perderse la prueba, como podría ser el caso de un testigo que se encuentra en inminente peligro de muerte que hace poco probable que sobreviva hasta el juicio oral o que se va a ausentar del país o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese*

TOCA PENAL ORAL: 304/2022-16-OP  
 CAUSA PENAL: JC/1297/2020  
 DELITO: FEMINICIDIO.  
 RECURSO: APELACIÓN  
 MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

*declarar, esto es, la prueba anticipada será admitida, únicamente, frente a circunstancias especiales como las referidas, al tratarse de una excepción al principio de inmediación. Ahora, de conformidad con el artículo 268, último párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua (cuya norma corresponde con lo dispuesto por el artículo 306, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales), se advierte que si la prueba anticipada es ofrecida y agregada al auto de apertura a juicio oral, entonces en la audiencia de juicio el Tribunal de Enjuiciamiento deberá verificar si las condiciones que motivaron el desahogo de la prueba anticipada en etapas previas continúan vigentes, si para ese momento las condiciones han cambiado, entonces deberán desahogarse, pero si continúan vigentes, únicamente deberán incorporarse al juicio. Todo ello previo debate entre las partes y verificación por parte de la autoridad judicial. Lo anterior se considera así, porque sólo a través del ejercicio de verificación referido, se asegura que únicamente ante circunstancias extraordinarias, actuales y reales, una prueba pueda ser valorada, a pesar de no ser desahogada frente al Tribunal de Enjuiciamiento, en términos de lo dispuesto en la fracción III del apartado A del artículo 20 constitucional.*

*Amparo directo 18/2019. Lydia Chávez Meléndez y otro. 13 de enero de 2021. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidentes: Norma Lucía Piña Hernández y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes reservaron su derecho para formular voto de minoría. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Ramón Eduardo López Saldaña y Edwin Antony Pazol Rodríguez.*

*Esta tesis se publicó el viernes 17 de septiembre de 2021 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”*

Analizada y examinada la resolución de **28**  
**veintiocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós**,  
 en la que se determinó, por el licenciado  
**[No.17] ELIMINADO el nombre completo [1]**, Juez  
 Especializado de Control del Único Distrito Judicial del

TOCA PENAL ORAL: 304/2022-16-OP  
CAUSA PENAL: JC/1297/2020  
DELITO: FEMINICIDIO.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

Estado de Morelos, **no admitir la prueba anticipada**, ofertada por la Fiscalía respecto del testimonio de la ofendida

**[No.18]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido**  
**[14]**, ya que para el juzgador, no existe un dictamen en psicología que justifique que la testigo se siente amenazada o en estado de zozobra, que no hay datos tangibles que acredite su testimonio.

En confrontación con los agravios esgrimidos por el fiscal recurrente, esta Sala los considera **FUNDADOS**, toda vez que como lo manifestó en su escrito de agravios, de acuerdo a lo que establece artículo 20, Apartado C, en relación a los derechos de la víctima o parte ofendida, como lo es en el presente caso, tiene derecho a ser escuchada, toda vez que la prueba anticipada pertinente que por motivos fundados y de extrema necesidad debe ser desahogado (es decir, llevado a cabo) a petición de las partes y ante el Juez de Control de forma previa a la audiencia de Juicio Oral.

Debemos entender por **extrema necesidad**, *aquella situación de conflicto entre las dos partes, en la cual la protección de los intereses de uno ocurre en la inevitable violación de los derechos del otro*<sup>16</sup>.

Según la RAE, define a este concepto como *el estado en que ciertamente perderá alguien la vida si no es auxiliado o no sale de él*.

<sup>16</sup> <https://decoratex.biz/bsn/es/new-krajnyaya-neobxodimost-usloviya-ponyatie-i-prevyshenie.html>

TOCA PENAL ORAL: 304/2022-16-OP  
CAUSA PENAL: JC/1297/2020  
DELITO: FEMINICIDIO.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

Situación tal, que el Juez incorrectamente valoró, ya que si bien es cierto, existe como indicio la declaración de la testigo **[No.19] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**, en relación al hecho del 31 de agosto de 2022, que vivenció, respecto de la llamada que recibió de un número desconocido, refiriéndole que a su domicilio se presentaría el papá del imputado con diversas personas para ofrecerle dinero y se **desistiera de la denuncia y no fuera a declarar a juicio, y que de no hacerlo así, la iban a matar o desaparecer.**

De modo que, para este Cuerpo Colegiado, **sí es procedente y necesario que el A quo admita dicha prueba anticipada**, toda vez que, al ser **[No.20] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]** testigo, también es parte ofendida, pues vivenció y presenció los hechos materia del presente juicio, y de acuerdo a lo que establece el artículo 304 fracciones II y III del Código Nacional de Procedimientos Penales, el fiscal argumentó adecuadamente del por qué es necesaria dicha prueba, ya que la situación que vivió el 31 de agosto de la anterior anualidad, la ofendida, se estima probable que como testigo, no pueda concurrir a la audiencia de juicio oral, por diversa causa que pudiera hacerla abandonar su casa donde actualmente habita, siendo ella, una testigo primordial para la fiscalía, en relación a su teoría del caso, en el momento procesal oportuno ante el Tribunal de Enjuiciamiento, así como también el A quo, debe de valorar los diversos datos de prueba que aportó el fiscal, y admitir dicha prueba anticipada.

TOCA PENAL ORAL: 304/2022-16-OP  
CAUSA PENAL: JC/1297/2020  
DELITO: FEMINICIDIO.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

Amén, de que a la parte ofendida se le debe garantizar el derecho de acceso a la justicia a una vida libre de violencia, así como lo que establece la Ley General de Víctimas.

De ahí que, al ser declarados los agravios esgrimidos por el fiscal **FUNDADOS**, lo procedente es **REVOCAR** la determinación del Juez de la causa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse, y se;

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la **resolución de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós**, dictada por el licenciado **[No.21] ELIMINADO el nombre completo [1]**, Juez Especializado de Control, del Distrito Judicial Único con sede en Xochitepec, Morelos, por lo tanto **deberá admitir la prueba anticipada**, que solicita la Fiscalía.

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en Vigor, las partes intervinientes quedan debidamente notificadas del contenido del presente fallo, en atención de que no se encuentra presente la víctima no obstante de que se encuentra representada por la Fiscalía y el Asesor Jurídico Oficial, en términos de la Ley General de Víctimas se ordena que sea notificada de manera personal por conducto de la notificadora de esta Alzada.

**TOCA PENAL ORAL:** 304/2022-16-OP  
**CAUSA PENAL:** JC/1297/2020  
**DELITO:** FEMINICIDIO.  
**RECURSO:** APELACIÓN  
**MAGISTRADO PONENTE:** NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

**TERCERO.** Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento al Juez de la causa el sentido de la misma y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í,** por **unanidad,** lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la **Sala Auxiliar** del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE,** Integrante, **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ** Presidente de Sala; y **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO,** Ponente en el presente asunto.  
**CONSTE.**

NCO/BSRE/acg

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **304/2022-16-OP,** de la Causa Penal **JC/1297/2020.** Conste.

TOCA PENAL ORAL: 304/2022-16-OP  
CAUSA PENAL: JC/1297/2020  
DELITO: FEMINICIDIO.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

#### FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_Cédula\_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_Cédula\_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción

TOCA PENAL ORAL: 304/2022-16-OP  
 CAUSA PENAL: JC/1297/2020  
 DELITO: FEMINICIDIO.  
 RECURSO: APELACIÓN  
 MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Defensor\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_Cédula\_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.20 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los

**TOCA PENAL ORAL:** 304/2022-16-OP  
**CAUSA PENAL:** JC/1297/2020  
**DELITO:** FEMINICIDIO.  
**RECURSO:** APELACIÓN  
**MAGISTRADO PONENTE:** NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.21 **ELIMINADO\_el\_nombre\_completo** en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.